



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

68

Arauca, Arauca, Catorce (14) de Mayo de dos mil trece (2013).

Expediente No. 81001-2333-003-2013-00043-00
Demandante: MARY YESMIN NIÑO CARRILLO
Demandado: NACION – MINEDUCACION – FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD y REST. DE DERECHO (Carácter Laboral)

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la demanda, se observa que la parte actora a folio 13 del expediente realiza petición especial en la que solicita se llame a la señora **BLANCA ORALIA GONZALEZ** como **LITISCONSORCIO NECESARIO** en su condición de ex esposa del causante, Sr. German Giraldo Arango, respecto del cual se pretende la sustitución pensional post mortem objeto de este proceso.

A propósito, el despacho la tendrá como demandada, en lugar de Litisconsorte Necesario, toda vez que en términos del Art. 83 del C.P.C. la vinculación litisconsorcial procede cuando la demanda no se haya dirigido contra quien por la naturaleza de la discusión deba concurrir al juicio para que sea fallado de fondo.

Como en éste caso la demanda si se dirige directamente contra la señora **BLANCA ORALIA GONZALEZ**, más que una petición de vinculación litisconsorcial lo que hay es una demanda en su contra y por ello así se le tendrá. De igual forma se tiene, que la demanda cumple con los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), razón por la cual se pasará a admitir, por ser competencia de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2o del Art. 152 de la misma codificación.

Por lo expuesto,

*Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Rad. 81001-2333-003-2013-00043-00
NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la señora **MARY YESMIN NIÑO CARRILLO** en contra de la NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Señora **BLANCA ORALIA GONZALEZ**, para que comparezca como demandada al proceso de conformidad con el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (Artículo 171 Numeral 4º del CPACA).

Se advierte que si transcurrido un plazo de 30 días, sin que hubiese realizado el pago de las expensas antes mencionado, esta



70

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00043-00

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corporación podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado al Doctor NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 197.006 Expedida por el C.S. de la .J, conforme al poder visible a folio 01 del expediente.

OCTAVO: CÓRRASE traslado común por el término de 30 días a la parte Demandada, al Ministerio Público, a la señora Blanca Oralia González y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de la misma, en los términos indicados en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: ADVIERTASE a la entidad demandada, que para contestar la demanda deberá tener en cuenta la formalidad prevista en el Artículo 175 del CPACA, incluyendo la obligación de aportar las pruebas que tenga en su poder y los antecedentes administrativos de los actos demandados cuando hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON ARCILA ARANGO

Magistrado